

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 275

VIERNES 18 DE NOVIEMBRE DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que comienza la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Rute

Núm. 4.453

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles
Don Luis María Salas Crespillo, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 3 de noviembre de 1949, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el señor Juez Comarcal, se celebrará el día 12 de diciembre de 1949, en el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre del deudor, Nicolás Caldero Vega.
Pueblo en que radican las fincas, Rute.

Su situación y cabida: Casa número 157 de la calle Eduardo Dato, que linda por la derecha entrante con Francisco Sánchez, izquierda, con Francisco Alcalá y fondo con calle de Rute.

Capitalización de la misma, 1.600 pesetas.—Cargas que grava el inmueble, Ninguna.—Valor para la subasta, 666'66 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.º Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.º El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.º Si hecha la adjudicación no

pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Rute a 3 de noviembre de 1949.—El Recaudador - Auxiliar, Luis María Salas.

Núm. 4.454

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Luis María Salas Crespillo, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 2 de noviembre de 1949, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el señor Juez Comarcal, se celebrará el día 16 de diciembre de 1949, en el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre del deudor, Juan Medina Ariza.

Pueblo en que radican las fincas, Benamejé.

Su situación y cabida: Casa número 14 de la calle Francisco Espejo, que linda derecha, entrando con Manuel Gómez, izquierda con Juan Linares y por el fondo con el número 55.

Capitalización de la misma, 3.375 pesetas.—Cargas que grava el inmueble, Ninguna.—Valor para la subasta 2.250 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.º Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.º El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.º Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Benamejé a 2 de noviembre de 1949.—El Recaudador - Auxiliar, Luis María Salas.

Núm. 4.455

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Luis María Salas Crespillo, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 2 de noviembre de 1949, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el señor Juez Comarcal, se celebrará el día 16 de diciembre de 1949, en el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre del deudor, Juan López Romero.

Pueblo en que radican las fincas, Benamejé.

Su situación y cabida: Tierra cereal en Cerro del Viento, con 48 áreas y 30 centiáreas, que linda a Norte, Luis Acero Pachecho, Este, José Sánchez Vida, Sur, Francisco Artacho Vilches y Oeste, José Finto Lucena.

Capitalización de la misma, 304'60 pesetas.—Cargas que grava el inmueble, Ninguna.—Valor para la subasta, 203'06 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.º Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.º El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.º Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Benamejé a 2 de noviembre de 1949.—El Recaudador - Auxiliar, Luis María Salas.

Núm. 4.456

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Luis María Salas Crespillo, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 2 de noviembre de 1949, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el señor Juez Comarcal, se celebrará el día 16 de diciembre de 1949, en

el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre del deudor, Juan Adalid Artacho.

Pueblo en que radican las fincas, Banamejí.

Su situación y cabida: Tierra cereal, sita en Las Pedrosas, con 47 áreas, 50 centiáreas, que linda a Norte, Cristóbal Lara, Este y Sur, Antonio Lara Gómez y Oeste, Antonio Sánchez.

Capitalización de la misma, 646 pesetas.—Cargas que grava el inmueble, Ninguna.—Valor para la subasta, 464 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Benamejí a 2 de noviembre de 1949.—El Recaudador - Auxiliar, Luis María Salas.

Núm. 4.457

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Luis María Salas Crespillo, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 2 de noviembre de 1949, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el señor Juez Comarcal, se celebrará el día 16 de diciembre de 1949, en el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre del deudor, Juan Aragón Hernández.

Pueblo en que radican las fincas, Benamejí.

Su situación y cabida: Tierra cereal, en Las Lomas, con 74 áreas 40 centiáreas, que linda a Norte, Gracia Lara, Sur, Juan y Teresa Sánchez, Este, Gracia Lara y Oeste, José Escobar.

Capitalización de la misma 1.011'80 pesetas.—Cargas que grava el inmueble, Ninguna.—Valor para la subasta, 674'52 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Benamejí a 2 de noviembre de 1949.—El Recaudador - Auxiliar, Luis María Salas.

los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Benamejí a 2 de noviembre de 1949.—El Recaudador - Auxiliar, Luis María Salas.

Núm. 4.458

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Luis María Salas Crespillo, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 2 de noviembre de 1949, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el señor Juez Comarcal, se celebrará el día 16 de diciembre de 1949, en el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre del deudor, Juan Aragón Hernández.

Pueblo en que radican las fincas, Benamejí.

Su situación y cabida: Tierra cereal, en Las Lomas, con 74 áreas 40 centiáreas, que linda a Norte, Gracia Lara, Sur, Juan y Teresa Sánchez, Este, Gracia Lara y Oeste, José Escobar.

Capitalización de la misma 1.011'80 pesetas.—Cargas que grava el inmueble, Ninguna.—Valor para la subasta, 674'52 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Benamejí a 2 de noviembre de 1949.—El Recaudador - Auxiliar, Luis María Salas.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Benamejí a 2 de noviembre de 1949.—El Recaudador - Auxiliar, Luis María Salas.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Benamejí a 2 de noviembre de 1949.—El Recaudador - Auxiliar, Luis María Salas.

Núm. 4.459

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Luis María Salas Crespillo, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 2 de noviembre de 1949, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el señor Juez Comarcal, se celebrará el día 16 de diciembre de 1949, en el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre del deudor, Juan Aragón Arjona.

Pueblo en que radican las fincas, Benamejí.

Su situación y cabida: Tierra pastizal en La Cuesta, con 1 hectárea, 50 áreas y 80 centiáreas, linda a Norte, Francisco Torres Arjona Sur, Francisco Gallardo Villalba, Este, Ceferino Granados Galán y Oeste, Francisco Torres Arjona.

Capitalización de la misma, 502'60 pesetas.—Cargas que gravan los inmuebles, Ninguna.—Valor para la subasta, 335'06 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Benamejí a 2 de noviembre de 1949.—El Recaudador - Auxiliar, Luis María Salas.

JUZGADOS

EL CARPIO

Núm. 4.348

Don Antonio Agredano Soto, Secretario del Juzgado Comarcal de El Carpio (Córdoba).

Certifico: Que en el expediente de juicio de faltas número 13 de 1949, seguido en este Juzgado a virtud de denuncia del Interventor de la RENFE Juan Vallecillo, contra María Moreno Muñoz, que dijo ser vecina de Sevilla, hoy de ignorado paradero, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la denunciada María Moreno Muñoz, como responsable de una falta de estafa, a la pena de 2 días de arresto menor, indemnización de 89'50 pesetas a la Compañía perjudicada y al pago de las costas del presente juicio. Notifíquese esta resolución a la condenada librándose para ella los correspondientes edictos en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Sevilla y Córdoba respectivamente. Así por esta mi sentencia la pronuncio mando y firmo.—José J. Sotomayor.

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—Agredano.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la condenada María Moreno Muñoz, que dijo ser vecina de Sevilla, en la actualidad de ignorado paradero, expido la presente que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Sevilla y Córdoba respectivamente, según lo acordado por el señor Juez en El Carpio a 21 de octubre de 1949.—A. Agredano.

BUJALA'CE

Núm. 4.368

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Carmelo Ríos Montoya, de 18 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de esta ciudad, natural de la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que cumplidos tres días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 254 de 1948, por daños; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Bujalance a 3 de noviembre de 1949.—El Juez Comarcal sustituto. Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 4.370

José Carmona Bellido, hijo de Alonso y de Concepción, natural de Montilla, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante la Illma. Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 8 de noviembre de 1949.—El Secretario, José María Cuello.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, José María Francés.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 5 de noviembre de 1949

AÑO XIV

N.º M. 309

Núm. 4.316

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 727 por la que se dictan normas para la ordenación de la campaña aceitera 1949-50.

(Continuación)

PRECIOS

FIJACION DEL PRECIO PARA LA ACEITUNA

Art. 28. Para la fijación del precio de aceituna de almazara en cada término municipal olivarero se constituirá una junta integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente, un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados ambos por el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareros en los que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal, nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de Aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, siendo responsable el Presidente de la Junta de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de la misma.

PRECIO DEL ORUJO GRASO

Art. 29. Se considera como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el nueve por ciento de riqueza grasa. El precio de este orujo será de 234 pesetas la tonelada puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo en las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

Los orujos cuyo porcentaje de grasa sea diferente al señalado para el orujo tipo, sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 34'40 pesetas por tonelada y un uno por ciento, en más o en menos, respecto a la riqueza tipo.

Las Jefaturas Agronómicas provin-

ciales por Zonas dentro de sus provincias y en cada zona según los diferentes tipos de almazaras, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador o vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo para que una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

PRECIO DE LOS ACEITES PARA PRODUCTORES

Art. 30. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva, para los productores, serán los siguientes:

a) *Aceites corrientes.*—Se establece para estos aceites el precio tipo de 680 pesetas los 100 kilos para los de 3º de acidez. Los inferiores a 3º tendrán un aumento por cada décima, de 5 pesetas por 100 kilos hasta llegar a un grado, en que tendrán el precio único de pesetas 780 para esta graduación e inferiores. Los comprendidos entre 3º y 5º, inclusive, sufrirán una disminución de pesetas 2'50 por décima y 100 kilos hasta llegar a 5º, en que tendrán un precio de 630 pesetas.

b) *Aceites entrefinos.*—Los que tengan acidez comprendida entre 1º y 1'5º inclusive y reúnan las mismas características organolépticas de los finos. Su precio será el que les corresponda por su graduación apreciada en décimas de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilos.

c) *Aceites finos.*—Los que tengan acidez igual o inferior a 1º y las características peculiares de olor, color y sabor, tendrán como precios únicos el de 780 pesetas, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Junta Agronómica en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyen la partida.

d) *Aceites refinables.*—Son aceites refinables los de acidez superior a 5 grados. Su precio será el resultante de aplicar al de 630 pesetas fijado para el de 5º, una reversión de 4.266 pesetas por 100 kilos y grado hasta 20º. El precio de los aceites superiores a 20º será el de 566 pesetas los 100 kilos.

Se adjudicarán expresamente a los industriales refinadores los aceites superiores a 5º para su refinación. Los aceites de oliva de acidez superior a 20º quedarán inmovilizados a disposición de esta Comisaría General.

Los precios indicados se entenderán en fábricas y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a dispo-

sición del mismo, y en su propia almazara los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949, esta Comisaría podrá establecer una compensación entre los almacenistas de origen por diferencias de portes de los aceites adquiridos desde almazaras hasta estación o despacho central más próximo.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este Organismo propuesta de procedimiento a seguir para establecer y llevar a cabo dicha compensación, caso de estimarlo conveniente, y en tal caso, por esta

Precio aceite refinable	Reversión por grado y 100 kilogramos	Forfait de refinación	Valor pastas a 566 100 kilos	Canon sobre refinable	Precio obtención aceite refinado
630	—	4.266 (a — 5) + 60	—	11,32 _a + 67,97	—
					100 — 2 _a
					Kgs. refinado
Precio obtención aceite refinado		Canon sobre aceite refinado		Precio de venta de aceite refinado	
779,30		+		50,70 = 830,00	

Las cantidades ingresadas por este concepto se destinarán al «Fondo de compensación de aceites» de esta Comisaría General, y el ingreso de uno y otro «canon» deberá acreditarse por los industriales refinadores mediante entrega del resguardo bancario correspondiente, al solicitar las guías de entrada del aceite refinable y las de salida, del refinado.

ZONA DE ALCAÑIZ

Art. 31. Los aceites finos de Alcañiz y su Zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilos, o sea que su precio será de 900 pesetas los 100 kilos. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz, serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

PRECIOS DE LOS ACEITES PARA ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 32. Los precios que servirán de base para los almacenistas de origen, sin inclusión del margen reconocido en el artículo 33, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle, con envases propios, serán los siguientes por cien kilogramos:

Los aceites corrientes de acidez hasta 3º inclusive, no calificados como finos o entrefinos, 710 pesetas.

Aceites calificados entrefinos, 785 pesetas.

Aceites calificados finos, 830 pesetas.

Caso de que haya que destinar al consumo aceite de acidez superior a 3º, hasta 5º, inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen será de 655 pesetas.

Para los aceites finos que se produzcan en la zona de Alcañiz, el precio de venta de los almacenistas de

Comisaría General se fijará para las distintas zonas de abastecimientos y para las provincias autónomas el canon de transporte que proceda aplicar.

e) *Aceites refinados.*—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 830 pesetas los 100 kilos más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la Cuenta titulada «Canon de aceites refinables y refinados» abierta en los Bancos de la Capital 67'97 ptas. por cada 100 kilos de aceite que se les autorice a refinar y 50'70 pesetas por cada 100 kilos de aceite refinado que obtengan, de acuerdo con las siguientes fórmulas en que «a» es el grado de acidez:

origen será el de 900 pesetas los cien kilogramos.

La Comisaría General resolverá los casos especiales que pudieran plantearse en situaciones de excepción, sobre los precios base para almacenistas de origen acordados para las distintas calidades y los grados de acidez de las mezclas efectuadas.

MÁRGENES COMERCIALES PARA ALMACENISTAS DE ORIGEN, DESTINO Y DETALLISTAS

Art. 33. *Almacenistas de origen.*—El margen comercial para los almacenistas de origen será el de 45 pesetas por cien kilogramos, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle con envases propios.

Almacenistas de destino.—El margen comercial para los almacenistas de destino será de 35 pesetas por cien kilogramos, incluidos los acarrees desde estación o muelle hasta su almacenes.

Detallistas.—El margen comercial a percibir por los detallistas será el de 0,30 pesetas en litro, incluidos, los acarrees desde almacén a su domicilio, siempre que estos acarrees se realicen dentro de la misma localidad.

PROPUESTAS DE PRECIOS OFICIALES

Art. 34. Los precios de venta al público serán en todo caso los que correspondan a las calidades que se sirvan, debiendo remitirse a esta Comisaría General las propuestas de precios oficiales con arreglo a las siguientes normas, y una para cada una de las tres calidades de corriente entrefino y fino o refinado, ya que en los anuncios de racionamiento así se especificará:

a) *Para el que se vaya a consumir en los lugares donde se produzca o existan almacenes de origen:*

Se añadirán a cada uno de los

precios de almacenista de origen el margen de detallista y el redondeo centesimal mínimo, del cual se les pasará a aquellos el oportuno cargo al comunicarles la asignación para el detall, firmando la orden que las Juntas Provinciales de Precios cursen a las respectivas Cajas de Compensación para su cobro, el señor Interventor Delegado de Hacienda.

b) *Para el que se vaya a consumir en lugares distintos a los del apartado anterior:*

1.º EN LAS PROVINCIAS PRODUCTORAS, EXPORTADORAS Y ALIBLES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla, Toledo, Lérida, Tarragona, Castellón, Guadalajara y Huesca.

Se añadirán a los gastos indicados en el apartado a) únicamente el gasto promedio de transporte que se vaya a producir desde almacenes de origen hasta los distintos pueblos consumidores.

2.ª EN LAS PROVINCIAS DEFICITARIAS O CARENTES RESTANTES.

Se añadirán, además de todos los gastos indicados en los apartados a) y 1.º, el margen de almacenistas de destino. Si tienen alguna producción, en las localidades en donde se obtenga se aplicarán los precios del apartado a).

RESERVA DE PRODUCTOR

Art. 35. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296), se establecen las siguientes normas para la concesión de reservas de aceite durante la campaña 1949-50.

RECONOCIMIENTO Y LIMITACIONES DEL DERECHO DE RESERVA

1.º La reserva de aceite que se concede a cada uno de los beneficiarios que obtengan el reconocimiento de tal derecho en la campaña 1949-50 alcanzará hasta fin de febrero de 1951.

2.º Tendrán derecho a una reserva de aceite de 24 kilogramos por persona:

a) Los propietarios de fincas de olivar y sus familiares, aunque no sean cultivadores directos del predio.

b) Los cultivadores directos del olivar (propietarios, arrendatarios o aparceros) y sus familiares.

No tendrán derecho a esta reserva los arrendatarios o aparceros que residan fuera de la provincia cuando la explotación de olivar de que sean titulares tenga una superficie inferior a 25 hectáreas.

c) Los obreros fijos y familiares de estos adscritos a las explotaciones olivereras del titular de la reserva. Para esta concesión se computará un obrero fijo por cada 25 hectáreas, no teniendo derecho a esta reserva las explotaciones olivereras de extensión inferior a 10 hectáreas.

Los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a las explotaciones agrícolas no olivereras que el titular de la reserva cultive bajo la misma linde de la finca del olivar o dentro

del mismo término municipal o colindantes.

En casos excepcionales, a los obreros fijos adscritos a las explotaciones agrícolas que el productor lleve directamente dentro de la misma provincia o zona agrícola que formen conjunto racional con el olivar base de la reserva a juicio de los Delegados provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas y de los Comisarios de Recursos en las restantes, previa solicitud del oliverero.

Las reservas a que se refieren los dos párrafos anteriores sólo podrán alcanzar a un obrero por cada 25 hectáreas de secano cultivado en producción anual o por cada cinco hectáreas de regadío. Los cultivos realizados sobre superficies inferiores a las que acaban de indicarse, no tendrán derecho a esta clase de reservas.

3.º Para atenciones de obreros eventuales que trabajen en cualquiera de las fincas reseñadas en el apartado anterior se reconoce el siguiente derecho de reserva:

En olivar de campiña o regadío: dos kilos por hectárea.

En olivar de sierra: 1,5 kilos por hectárea:

En otros cultivos de regadío: cuatro kilos por hectárea,

En superficie de otros cultivos de secano en producción anual: 1,5 kilos por hectárea.

4.º En las almazaras que trabajen durante la presente campaña, se reconoce derecho a una reserva de 24 kilos de aceite por persona, al empresario, entendiéndose por tal quien lleve directamente la explotación, familiares del mismo y obreros fijos, no concediéndose a los familiares de estos últimos, ya que la reserva que se asigna al beneficiario es completa, aunque su trabajo sólo lo presta por período muy inferior a la duración de la campaña.

5.º Tanto los propietarios como los aparceros y arrendatarios de olivar que deseen ejercitar el derecho de reserva de aceite necesitarán haber presentado ante la Alcaldía correspondiente la «Declaración del Oliverero», modelo número 1, a que se refiere el artículo 5.º de esta Circular, documento que servirá de base para la inscripción de los interesados en el Censo Local Oliverero del Sindicato Vertical del Olivo.

La reserva de los cultivadores para sí, sus familiares y sus obreros no podrá en ningún caso sobrepasar la cantidad de aceite a producir con la aceituna que tengan declarada, siendo responsables del incumplimiento de lo que aquí expresamente se dispone no sólo los beneficiarios de la reserva sino el almazarero que se le hubiere servido.

Las autoridades en quienes se delegue la formalización de la reserva de aceite no podrán autorizar reservas parciales de tipo individual; las personas que por insuficiente producción no puedan reservarse la cantidad total que por derecho les corresponda podrán optar entre renunciar a la totalidad del aceite producido quedando sujetas al racionamiento

normal o reservarse la cantidad producida causando baja en el racionamiento durante toda la campaña de reserva. Cuando el total de la cantidad de aceite producido sea inferior a 12 kilos, quedará a beneficio del productor sin el previo sellado de las Colecciones de cupones de racionamiento.

En los casos de producción insuficiente para atender, con la reserva global reconocida, al empresario de una o varias explotaciones agrícolas a todas las personas a quienes se reconoce tal derecho por la presente circular, los titulares deberán atenderse al siguiente orden de preferencia en la aplicación de la reserva:

1.º Atenciones de toda clase de beneficiarios adscritos a las explotaciones olivereras.

2.º Atenciones de las restantes fincas.

3.º Si aún fuese insuficiente la producción para cubrir la reserva de aceite de todos los beneficiarios de la explotación oliverera, se guardará el siguiente orden:

a) Cultivador directo (propietario, arrendatario o aparcerero) y familiares.

b) Obreros fijos y familiares.

c) Obreros eventuales.

d) Propietarios de olivar no cultivadores y sus familiares.

A efectos de concesión de reserva de aceite tendrán la consideración de familiares las personas que ligadas por vínculos de próximo parentesco a los beneficiarios convivan con ellos.

Los cultivadores que tengan fincas de olivar eslabonadas en distintos términos municipales, deberán retirar la reserva para sí y sus familiares en uno solo de dichos términos. La que corresponda a los obreros fijos, familiares de éstos y obreros eventuales deberá solicitarse precisamente en el término municipal en que estén enclavadas las fincas.

Se considerará como ocultación sancionable la duplicidad en la retirada de la reserva, y por los organismos interesados se dará conocimiento de cuantos casos se comprueben a las Fiscalías Provinciales de Tasas correspondientes.

«TARJETAS DE RESERVAS DE ACEITE.» - REQUISITOS PARA SOLICITARLAS

Art. 36. Con el fin de facilitar a los reservistas la legalización de su derecho y la retirada de aceite, se establecen para la actual campaña las «Tarjetas de Reserva de Aceite» (modelos anexos números 6 y 7).

Para la obtención de la «Tarjeta de Reserva» correspondiente a olivereros a quienes se reconozca tal derecho, según el artículo anterior, el titular de la reserva deberá acreditar ante la Alcaldía del término en que radique la finca, los siguientes extremos.

a) Haber presentado en tiempo y forma la declaración de oliverero (modelo anexo número 1).

b) Ser propietario o cultivador directo de la finca o fincas reseñadas en la «declaración» de referencia.

c) Que las fincas sobre las que piensa ejercitar o extender el derecho de reserva no han sido incluidas en otras «declaraciones» presentadas

en los términos municipales correspondientes.

Para la obtención de la «Tarjeta de Reserva» correspondiente a almazareros que trabajen en la presente campaña, los interesados lo solicitarán en el mismo impreso «Solicitud para molturar» (modelo anexo número 3).

EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE RESERVA DE ACEITE. DILIGENCIA AUTORIZANDO LA RETIRADA DE LA RESERVA DE ACEITE PARA OBREROS EVENTUALES

Art. 37. Las Alcaldías, una vez comprobada que la «declaración del oliverero» se halla en regla y los titulares de las mismas, han acreditado los restantes extremos que se exigen en el artículo anterior, expedirán sin más demora la «Tarjeta de reserva de aceite» (modelo número 6), indicando la totalidad de reserva reconocida y autorizando expresamente en dicho documento para retirar la cantidad correspondiente para atenciones de obreros eventuales de una de las almazaras a que el oliverero haya llevado fruto suficiente. El resto de la reserva no podrá ser retirado hasta que el titular tenga estampada en su «Tarjeta de reserva de aceite» la diligencia acreditativa de que han sido selladas las cubiertas de las Colecciones de cupones de todas las personas a quienes afecta la reserva.

En ningún caso podrán expedirse tales «Tarjetas» con fecha posterior al día 10 de diciembre del año actual y caducarán el día último de marzo de 1950, a partir de cuya fecha no se despachará ninguna cantidad de aceite con cargo a las mismas ni ampararán el transporte de dicho artículo.

Las Alcaldías anotarán las «Tarjetas de reservas» expedidas en el libro correspondiente.

En cuanto a los fabricantes, les será entregada la «Tarjeta de reserva» (modelo número 7) una vez hallada conforme su petición.

REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS TITULARES DE LAS «TARJETAS» PARA PODER RETIRAR EL RESTO DE LA RESERVA RECONOCIDA

Art. 38. Obtenida la «Tarjeta de reserva de aceite», y con ella la autorización para retirar de almazara el aceite correspondiente a atenciones de obreros eventuales, olivereros y fabricantes, deberán cumplir los siguientes requisitos antes de poder proceder a retirar el resto de la reserva de aceite que les haya sido reconocida:

a) Si tienen su residencia en el Municipio en que está enclavada la finca o fincas de olivar sobre cuya cosecha desea obtener la reserva solicitarán, a más tardar el 10 de diciembre del año en curso, de la Delegación Local de Abastecimientos del citado Municipio mediante instancia (modelo anexo número 9), se les extienda diligencias de estampado de la inscripción «Reservista de aceite» en las cubiertas de las «Colecciones de cupones de racionamiento» correspondientes a las personas que figuren en la solicitud, y que serán como máximo el total de las que aparezcan reseñadas numéricamente en la «Declaración del oliverero», acompañando a la instancia las Tarjetas de abastecimientos y Colecciones de cupones de los presuntos beneficiarios de la reserva.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA